



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

- Expte. 16/1389.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 1 DE JAEN

ARQUITECTO BERGES Nº 28

Tel.: 953031563- 953031564 Fax: 953 001 926

N.I.G.: 2305045020160001805

Procedimiento: Procedimiento abreviado 583/2016. Negociado: MJ

Recurrente: FELICIANO SANCHEZ CUENCA

Letrado: MANUEL ANGEL CARCELEN BARBA

Procurador: CIPRIANO MEDIANO APONTE

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL)

D./Dª. MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 1 DE JAEN.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 583/2016, se ha dictado del siguiente contenido literal:

Procedimiento: Procedimiento Abreviado nº 583/2016- NEG: MJ

SENTENCIA Nº 144/2017

En Jaén, a 18 de abril de de dos mil diecisiete.

Vistos por D. Raúl Muñoz Pérez, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Jaén, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, seguidos bajo el nº 583 del año 2016, sobre responsabilidad patrimonial, a instancia de D. Feliciano Sánchez Cuenca, representado por el Procurador de los Tribunales D. Cipriano Mediano Aponte y asistido por el Letrado D. Miguel Ángel Carcelén Barba frente al Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante escrito de fecha de entrada en este Juzgado de 26 de mayo de 2016, el Procurador D. Cipriano Aponte Mediano, en la representación indicada, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio

Código Seguro de verificación cpA8U7sTa9cZo5b4ecyqbw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 24/04/2017 07:41:33	FECHA	24/04/2017
ID FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5
 cpA8U7sTa9cZo5b4ecyqbw==			



administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente el día 03 de noviembre de 2015. Esta parte, tras aducir los hechos y fundamentos jurídicos que estimaba de aplicación, concluyó su demanda solicitando que se dictaré sentencia por la que se anule la resolución recurrida, condenando a las demandadas a abonar al recurrente la suma de 605,04 euros.

Segundo.- Una vez admitida a trámite la demanda mediante decreto de 15 de junio de 2016, se convocó a las partes para la celebración de la vista el día 04 de abril de 2017, a las 11.00 horas.

Tercero.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La viabilidad de una reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial está condicionada a la concurrencia de una serie de requisitos, como expone la STS de 7 de junio de 2011:

"La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que " no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa.

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste STC 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de

Código Seguro de verificación: cpA8U7sTa9cZoSb4ecyqbw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

FIRMADO POR	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 24/04/2017 07:41:33	FECHA	24/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



cpA8U7sTa9cZoSb4ecyqbw==



mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también repite la jurisprudencia (por todas SSTs 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria.

Ya la STS de 9 de mayo de 1991 al desestimar el recurso contencioso administrativo proclama que al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente.

Por su parte las SSTs de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

Si bien la falta de comparecencia del Ayuntamiento demandado supone que todos los hechos pueden considerarse controvertidos (art. 496.2 de la LEC) lo cierto es que consta en el expediente administrativo un informe del arquitecto técnico municipal (folio 07 del expediente administrativo) que confirma la realidad de las obras llevadas a cabo junto a la vivienda del recurrente, así como la presencia de los daños en la vivienda de éste. El informe de daños aportado por el recurrente (folio 03 del expediente administrativo) constata que los daños se ubican en zonas de la vivienda colindantes con las obras llevadas a cabo por el Ayuntamiento demandado. El citado Ayuntamiento en lo que se refiere al importe de los daños, no ha aportado informe contradictorio, razón por la cual, el recurso debe estimarse en su integridad. Tratándose de una suma vencida, líquida y exigible, la misma genera intereses de demora desde la fecha de la reclamación administrativa.

Segundo.- De conformidad con el art. 139 de la LJCA, al estimarse la demanda procede imponer las costas al Ayuntamiento demandado.

Tercero.- Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de Recurso de Apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del Apartado 1 del art. 81 de la LJCA. Por tanto, fijada la cuantía en 605,04 euros contra la presente sentencia no cabe Recurso de Apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Código Seguro de verificación: cpA8U7sTa9cZoSb4ecyqbw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 24/04/2017 07:41:33	FECHA	24/04/2017
ID FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



cpA8U7sTa9cZoSb4ecyqbw==



FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Feliciano Sánchez Cuenca frente al Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén) contra la resolución referida en el primer antecedente de hecho de esta sentencia, que anulo y deajo sin efecto, por no resultar la misma ajustada a derecho, condenando al citado Ayuntamiento a abonar al recurrente la suma de seiscientos cinco euros con cuatro céntimos (605,04 euros) mas intereses de demora desde la reclamación administrativa.

Procede imponer las costas al Ayuntamiento demandado.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación siendo la misma firme. Remítase testimonio al correspondiente Órgano Administrativo con oficio remitario con devolución del expediente, conforme al art. 104 de la LJCA, archivándose las actuaciones sin más trámite.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Illmo. Sr. Magistrado de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en JAEN, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados

Código Seguro de verificación: cpA8U7sTa9c2oSb4ecyqbw== Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 24/04/2017 07:41:33	FECHA	24/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	cpA8U7sTa9c2oSb4ecyqbw==	PÁGINA 4/5



cpA8U7sTa9c2oSb4ecyqbw==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Código Seguro de verificación:cpA8U7sTa9cZoSb4ecyqbw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 24/04/2017 07:41:33	FECHA	24/04/2017
-------------	--------------------------------------------------	-------	------------

ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	cpA8U7sTa9cZoSb4ecyqbw==	PÁGINA	5/5
-----------	---------------------------	--------------------------	--------	-----



cpA8U7sTa9cZoSb4ecyqbw==

